



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gladys Díaz Escudero Karen Milena Quejada Díaz Karina Quejada Díaz Luis Gabriel Quejada Díaz Juan Carlos Maya Escudero Carlos Eduardo Maya Díaz Gabriela Quejada Pérez
Demandados:	La Previsora S.A. Socorro Blanco Sarmiento Luis Ernesto Sarmiento
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00018 00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

1. Determinar con precisión el fuero bajo el cual define la competencia¹. (CGP, art. 28) Lo anterior, por cuanto en el presente asunto, la misma podría fijarse con base en el domicilio de los demandados (CGP, art. 28, num. 1) o del lugar de ocurrencia de los hechos. (CGP, art. 28, num. 6). Incluso, uno de ellos fue el que consideró el juzgado remitente. De acuerdo con el fuero que sea seleccionado, modificar los poderes indicando el funcionario al que se dirijan los mismos. (CGP, art. 75)
2. Modificar el poder especial conferido por la señora Silfida María Pérez Camargo², toda vez que ésta no otorga el mismo para que los apoderados actúen en su nombre sino en procura de los intereses de su hija menor de edad. En caso de no

¹ 01Demanda, pág. 12

² Ibídem, pág. 31

ser así, aclarar en qué condiciones se otorga el mismo. (CGP, art. 73 y 90, num. 5)

3. Enunciar concretamente, en el acápite de la solicitud de las pruebas testimoniales³, los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos. (CGP, art. 212)
4. Anexar nuevamente el certificado civil de defunción, puesto que el que obra en el expediente es completamente ilegible y el mismo hace parte de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la demanda. (CGP, art. 84. num. 3)
5. Aportar, para el trámite de la inscripción de la demanda, solicitada como medida cautelar, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (CGP, art. 590, num. 2)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda verbal promovida por los señores Gladys Díaz Escudero, Karen Milena Quejada Díaz, Karina Quejada Díaz, Luis Gabriel Quejada Díaz, Juan Carlos Maya Escudero, Carlos Eduardo Maya Díaz y Gabriela Quejada Pérez, en contra de La Previsora S.A., Socorro Blanco Sarmiento y Luis Ernesto Sarmiento.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, en un único escrito integrado con la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00018-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/05837-31-03-001-2022-00018-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ibídem, pág. 15

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d19c9faaf7f7b05759972affded0409e7578e88c9b1bb83151f5e790b8541**

Documento generado en 21/02/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>